

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 4 9 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDA RUÍZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00609-00
ASUNTO: ADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La señora ORLANDA RUÍZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpone demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, pretendiendo:

“3.1 Que SE DECLARE, que es nulo el del Acto Administrativo contenido en Oficio No. 20173131775391-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGP-COPER-DIPER-1-10, del 10 de octubre de 2017, por el cual se niega la Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo al(a) demandante;

3.2 Que SE DECLARE, como consecuencia de la anterior declaración y, a título del restablecimiento del derecho, que hay lugar al reconocimiento y pago de Pensión de Jubilación por Tiempo Continuo a favor del(a) demandante, por cumplirse lo consagrado en el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990;

3.3 Que SE CONDENE en consecuencia, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) demandante, el valor de

la pensión mensual en cuantía del 75% del último salario devengado, de conformidad con el Art. 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado;

3.4 Que SE CONDENE, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a reconocer y pagar al(a) actor(a), el retroactivo de la pensión mensual correspondiente, a partir del día en que el actor alcanzó el estatus de pensionado(a).

3.5 Que SE CONDENE a la Nación y con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, al pago de primas, reajustes o amentos y demás emolumentos que el (la) demandante dejó de percibir desde el momento que alcanzó el estatus de pensionado y hasta la fecha en que se produzca el pago, sumas que deberán ser indexadas."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se tiene como último lugar de prestación de servicios la ciudad de Villavicencio, lugar en donde se encuentra ubicado el Batallón A.S.P.C. No. 7 Antonia Santos (fl. 1).

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1 como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto." (Negrilla fuera del texto).

Revisada la demanda, se observa que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por lo tanto, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho irrenunciable no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En cuanto al agotamiento de recursos de la actuación administrativa, se observa a folio 10 del expediente, que contra el acto administrativo demandado no era susceptible presentar recurso alguno.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto del término de caducidad, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;" (Negrilla fuera del texto).

Por ser la pensión una prestación periódica no hay lugar a la caducidad de la acción.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA, esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fls. 1); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 2); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 1); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 2-3); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fls. 5); vi) la estimación de la cuantía del proceso (fl. 4); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 5); viii) Anexos (poder debidamente otorgado, acto administrativo demandado, pruebas) (fls. 6-24).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ORLANDA RUIZ MORENO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (Nº de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

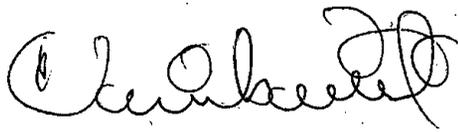
SEXTO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, acto administrativo demandado, constancias de notificación, publicación, etc., y todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, identificado con cédula de ciudadanía, número 12.987.419 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 156.582 del CSJ, a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E